

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EG9-131	MARY CONTANZA ÁVILA	VCT-00959	25 AGOSTO 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120736911

Bogotá, 12-04-2021 12:21 PM

Señor(es):

MARY CONTANZA ÁVILA

Email: N/A

Dirección: CARRERA 9 # 5-02

Teléfono: 3112849694

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EG9-131** se ha proferido la Resolución **VCT 000959 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120736911

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **12-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (EG9-131).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000959 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **02 de agosto de 2005**, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles No. **EG9-131**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, y **BOLÍVAR** departamento de **SANTANDER** con una extensión total de 1892 hectáreas y 9513 metros cuadrados entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)** y los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, **PABLO EMILIO AVILA PEÑA**, **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**. Siendo inscrito en registro minero nacional el día 15 de agosto de 2006. (Fl. 42R-52V SGD)

Mediante **Resolución No. DSM-664** fechada 12 de junio de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión total de los derechos y obligaciones que hace el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** a favor de **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO ÁVILA PENA**, **LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** Y **LUIS ALFREDO YEPES PENA**. Asimismo, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO AVILA PENA**, **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** Y **LUIS ALFREDO YEPES PENA** titulares del Contrato de Concesión No. **EG9-131** a favor de la Sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.**, identificada con Nit. 900050495-0 representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.628 de Usaquén. Por lo tanto, se tenía a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.** identificada con Nit. 900050495-0 como titular único del Contrato de Concesión No. **EG9-131**. (Fl. 95R- 97V SGD)

A través de **Edicto No. 202-2006** con fecha de fijación **10 de agosto de 2006** y desfijación del **16 de agosto de 2006**, se notificó la Resolución No. DSM 664 fechada 12 de junio de 2006. (Fl. 109R-109V SGD)

En **Resolución No. GTRN-055** de fecha **30 de octubre de 2006**, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la prenda minera constituida sobre el título constituida mediante contrato por parte de la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD** a favor de los señores **GERMAN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**. (Fl. 121R- 124R SGD)

A través de oficio con radicado No. **2006-14-624** fechado **27 de diciembre de 2006**, suscrito por los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA**, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA** solicitan el levantamiento de prenda sobre el título **EG9-131**. (Fl. 137R-139R SGD)

Mediante radicado No. **2007-14-67** de fecha **09 de enero de 2007**, se solicita nuevamente por parte de los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA**, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA** el levantamiento de prenda sobre el título **EG9-131**, siendo a su vez suscrita por representante legal de la empresa **TELESTAR HOLDING GROUP LTD**. (Fl. 140R-142V SGD)

Mediante **Resolución No. DSM-685** de fecha **04 de septiembre de 2007**¹, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTDA.**, identificada con el Nit. 900050495-0 y representada legalmente por el señor **GERMAN RUBIO MALDONADO** a favor de los señores **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.877.582 de Tres Esquinas-Cunday, **PATRICIA QUINTERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937 de Bogotá D.C., **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.231 de Chiquinquirá, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.759 de Chiquinquirá Y **LUIS ALFREDO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.997 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa de presente proveído (Fl. 183R-185V SGD)

Mediante **Resolución No. GTRN 0271** calendada **22 de septiembre de 2011**², se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión **EG9-131**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA; EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA y PATRICIA QUINTERO PEÑA** a favor de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, con Nit. 900.439.730-9, representada por el señor **HITESHCHANDRA PATTANI**, identificado con número de pasaporte 099194696 del Reino Unido. (Fl. 308R- 310R SGD)

Mediante oficio con radicado No. **20135000251162** de fecha **17 de julio de 2013**, el titular del contrato de concesión No. **EG9-131** presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de los señores **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno. (Fl. 419R-426V)

En oficio con radicado No. **20135000266662** de fecha **24 de julio de 2013** se allega por parte del señor **ANDRÉS RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, apoderado de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** contrato de cesión de derechos a favor de **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**. (Fl. 436 V- 445V SGD)

¹ Notificada por Edicto 1008-2007 fijado en 4 de octubre de 2007 y se desfija el día 10 de octubre de 2007. Quedando ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2007, según Constancia de Ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2007.

² Notificada por conducta concluyente mediante oficio radicado No. 2011430003696-2 de fecha 7 de octubre de 2011 quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de octubre de 2011 conforme Constancia de fecha 7 de octubre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

Bajo oficio con radicado No. **2014-57-1009** de fecha **23 de abril de 2014** se allegó poder especial a la señora **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ** conferido por el representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 470R-475R SGD)

Mediante **Resolución No. VCT 001582** fechada **24 de abril de 2014**, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad Z COLOMBIA GOAL LTD SUCURSAL, a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)” (Fl. 467R- 468V SGD)

Mediante Edicto No. 0117-2014 de fecha de fijación 18 de junio de 2014 y desfijación 25 de junio de 2014, se notificó la Resolución VCT 001582 fechada 24 de abril de 2014. (Fl. 488R)

A través de oficio con radicado No. **2014-57-1945** de fecha **10 de julio de 2014**, se radicó por parte de la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-001582 fechada 24 de abril de 2014. (489R-439V SGD)

Bajo radicado con No. **2015-57-4276** de fecha **25 de septiembre de 2015**, la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ y JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, presentaron renuncia a poder conferido por representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 543R- 535V SGD)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, obra en el expediente de la Licencia de Explotación No. **EG9-131**, escrito de recurso de reposición de fecha 10 de julio de 2014 en contra de la Resolución No. VCT 001582 fechada 24 de abril de 2014.

Así las cosas, previo a resolver de fondo las consideraciones de la recurrente, se revisará si cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, así:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto por la abogada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A., esto es, fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la Resolución recurrida le fue notificada por conducta concluyente el 25 de junio de 2014; a su vez el recurso de reposición fue interpuesto mediante oficio calendarado 10 de julio de 2014 y en el que se sustentan expresamente los motivos de inconformidad.

Así las cosas y encontrando que el escrito presentado ante esta autoridad minera cumple con los establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos que presenta la recurrente, respecto de la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, los cuales se resumen así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada **CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, que, respecto a los presuntos incumplimientos vale la pena señalar que mediante memorial radicado bajo el número 2014-57-1219 del 9 de mayo de 2014, el cual acompaña al presente escrito, se hizo entrega de los siguientes documentos:

- ✓ *Consignación Banco Davivienda No. 44239913 por valor de \$4.173.523,38, correspondiente al pago del faltante del canon superficiario del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2013 y el 13 de octubre de 2014.*
- ✓ *Comprobante de pago de Colpatria por valor de \$2.612.192, correspondiente al pago de la visita de fiscalización.*
- ✓ *Formato Básico Minero Semestral y Anual 2013 con su respectivo plano adjunto.*
- ✓ *Formato Básico Minero Anual 2012 y plano anexo.*

Afirma que con lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto PARN-000514 de fecha 27 de noviembre de 2013 y adicionalmente se hizo entrega nuevamente, del Formato Básico Minero anual de 2012 junto con el plano correspondiente, quedando así al día en el cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual consideramos debe entenderse surtido el trámite de la cesión, declararse perfeccionada la misma y en consecuencia ordenarse su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Arguyó que, con la expedición de la Resolución recurrida, se está actuando con desconocimiento de la disposición contenida en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, el cual ordena que todos los trámites,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

diligencia, y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran para facilitar los trámites.

Por lo anterior, la recurrente solicitó:

PETICIÓN ÚNICA:

“(…) Se REVOQUE la Resolución No. VCT-001582 de fecha 24 de abril de 2014 y por consiguiente se continúe con el trámite de la cesión de derechos del Contrato de Concesión EG9-131 a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ALVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO PEÑA”.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Respecto a los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito, es pertinente precisar que al momento en que la Autoridad Minera profirió la **Resolución No. 001582**, el artículo 22 de la ley 685 de 2001- Código de minas se encontraba vigente y establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Conforme al artículo citado, es claro que para el momento de la vigencia de éste debían evaluarse dos requisitos, a saber:

- i) Los relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso fuera previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.
- ii) Los que se relaciona con la inscripción misma de la cesión de derechos en el Registro minero Nacional y para ello el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, estableció que para la inscripción de la cesión de derechos el cedente debería *“(…) demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)*, razón por la cual a través de la Resolución No. 001582 del 24 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Negó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo los parámetros señalados en la norma citada se observa que el acto administrativo recurrido, se ajusta a los resultados de la evaluación de los requisitos señalados para que opere la cesión de derechos, de esta forma al no haberse satisfecho no procedía su aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional, estando acorde la decisión a las condiciones normativas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, se derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 por el artículo 23 de la Ley 1955, que prescribe:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son: **i)** documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, **ii)** capacidad legal del cesionario, exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y **iii)** que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Aunado a los requisitos anteriores, la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, incorporó un requisito adicional que debe aportarse con las solicitudes de cesión de títulos mineros, esto es, **iv)** acreditar la capacidad económica del cesionario, en los términos de la resolución en comento.

Determinados los requisitos para la solicitud de cesión de derechos, a continuación, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento **de los requisitos de orden legal y económico** en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Aclarado lo anterior; es importante precisar que, al operar la derogatoria tacita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva, como es el caso que nos ocupa, y en este sentido ya no es necesario en lo relativo a la inscripción de la cesión de derechos el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Razón por la cual se procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y en este sentido se **REPONE** en su integralidad la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, que resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

“ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad Z COLOMBIA GOAL LTD SUCURSAL, a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para que continúe con la evaluación de las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad titular Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL y a los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA en su condición de terceros interesados o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Sin embargo, es pertinente aclarar que para dar lugar a la aceptación de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

Mediante radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, los apoderados de la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD**, titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero a favor de los señores **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

	Procuraduría General de la Nación SIRI	Contraloría General de la Republica SIBOR	Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional	Sistema de Medidas Correctivas
MARY CONSTANZA	NO registra sanciones e inhabilidades	NO se encuentran reportada como responsable fiscal	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

AVILA: 33.701.013	vigentes según certificado No. 147815367 de 24 de julio de 2020.	según los códigos de verificación No. 33701013200724185610 de 24 de julio de 2020	según certificado de 24 de julio de 2020.	registro No. 14680597 de 24 de julio de 2020..
RICHARD AUGUSTO YEPES, 7.316.242	NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No. 147815557 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 7316242200724185754 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620617 de 24 de julio de 2020.
KAREN LIZETH GARCÍA 1.053.325.437	NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No. 147815599 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 1053325437200724185939 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620639 de 24 de julio de 2020.
ALVARO NEL GARCÍA, 7.302.431	NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No. 147815630 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 7302431200724190302 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620652 de 24 de julio de 2020.
PATRICIA QUINTERO, 51.812.937	NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No. 147815695 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 51812937200724190419 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620666 de 24 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de 12 de julio de 2020, se constató que el título No. **EG9-131**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 24 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

En virtud de que el recurso presentado por la actora se está resolviendo en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Bajo este contexto, una vez revisados los escritos radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, se verificó que no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la citada resolución:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...) En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los cesionarios **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, NO** reúne en su totalidad los presupuestos establecidos de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica, para lo cual es procedente requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** en acto administrativo posterior, para que sean allegados documentos que prueben la capacidad económica de los cesionarios contemplados en la Resolución 352 de 2018 y declaración clara y expresa del monto de la inversión de los cesionarios, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD**, titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado radicado No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, identificada con NIT 900.439.730-9, a través de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión EG9-131 y a los señores **MARY CONTANZA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en su calidad de cesionarios, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lady Johanna Escorcía V. / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo/ Abogada GEMTM-VCT.



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al Cliente: 051-4772800, 051-8000 111 210 - correo@corpocorreo.gov.co

472

Remitente

Membresía Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310645043CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: MARY CONSTANZA AVILA
 Dirección: CRA 9 5 02
 Ciudad: CHIQUINQUIRA BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 154640391
 Fecha admisión: 14/04/2021 12:47:26

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Motivo: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/04/2021 12:47:26

Orden de servicio: 14184888



RA310645043CO

472

1005

Devoluciones 460

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./I.:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120736911 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MARY CONSTANZA AVILA
 Dirección: CRA 9 5 02
 Tel: Código Postal: 154640391 Código Operativo: 1005460
 Ciudad: CHIQUINQUIRA_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: La cra 9 pasa de la 4 a la 6-28
 Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 15 ABR 2021

Distribuidor:
 C.C.: Jeferson Coca
 Gestión de entrega: C.C.7316.205
 1er 2da

1111
 UAC CENTRO
 594
 CENTRO



11115941005460RA310645043CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 051 4772800

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472

Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> X No Existe Número
<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 7 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 3 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 8 No Contactado
<input type="checkbox"/> 4 No Reside	<input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R P
 15 ABR 2021
 Nombre del distribuidor: Jeferson Coca
 C.C.: C.C.7316.205
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:
 Observaciones: La cra 9 pasa de la 4 a la 6-28